

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Píxtería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, respectivamente que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Orden público.

##### Circular núm. 346.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por todos los medios que su celo les sugiera á la busca y captura de los autores del robo verificado la noche del 3 al 4 del actual en la iglesia de Solana y Robledo de Fenar, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras á disposición del Juzgado de primera instancia de la Vecilla con las seguridades debidas. Leon 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

##### Alhajas robadas.

Un copon rematando en cruz.  
Una corona de la Virgen.  
Un cáliz, peso 5 ó 6 onzas.  
Una patena y cucharilla, aquélla de 2 onzas.  
Una cajita porta-viático. Todas de plata.

##### Circular núm. 347.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 19 del corriente en la Iglesia parroquial del pueblo de Arcayos, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de Sahagun con las debidas seguridades. Leon 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

##### Alhajas robadas.

Un copon de plata.  
Una cruz pequeña de id.  
La copa de un cáliz, de id.  
Una corona de Nuestra Señora, de id.  
Una patena y cucharilla, de id., todo de peso de dos libras.  
Un paño blanco de hilo, bordado, de una sepultura.

##### Circular núm. 348.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia de Fresnellino, el día 16 del actual, igualmente que de las personas en cuyo poder se hallen las alhajas y efectos que á continuación se expresan, poniendo unos y otros á disposición del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, caso de ser habidos. Leon 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

##### Alhajas y efectos robados.

Dos cruces, una de plata chapada el crucero y la calavera de plata maciza, la otra de metal rojo.  
Dos cálices de plata con sus patenas y cucharillas.  
El copon de plata.  
La estrella del viril, de plata también.  
La cajita de administrar, de plata.  
La corona de la Virgen del Rosario de plata también.  
Dos juegos de corporales.  
Un alba y dos mantelos de hilo.

##### Circular núm. 349.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca y captura de los autores del robo verificado el día 17 del corriente

en la iglesia de S. Cibrían, igualmente que de las personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras caso de ser habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Valencia D. Juan. Leon 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

##### Alhajas robadas.

Un copon de plata sobredorado por dentro, con un crucifijo de plata.  
Un cáliz con la copa de plata sobredorada por dentro y el pie de metal blanco, con su patena y cucharilla, de plata.  
La corona de la Virgen del Rosario, de plata laboreada.  
Un incensario de metal blanco y unos corporales que estaban en el sagrario.

##### Circular núm. 350.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en las iglesias de los pueblos de Valdiviada y Arcayos, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras caso de ser habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Sahagun con las debidas seguridades. Leon 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

##### Alhajas de Valdiviada.

Un copon de plata, con las sa gradas formadas.  
Un viril, de id.  
Un cáliz con su patena y cucharilla del mismo metal.  
Una corona de la Virgen, de idem.  
Otra del niño Jesus, de id.  
Un incensario de metal blanco.  
Vinagetas con su plutillo y esquila, de id.

##### Alhajas de Arcayos.

Un copon, de plata.  
Copa de un cáliz, de id.  
Una corona de Nuestra Señora, de id.

##### Circular núm. 351.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de la persona de Francisco Fernandez Abad (a) Tiguitigui, cuyas señas personales se expresan al margen, poniéndole caso de ser habido á disposición del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga con las seguridades debidas, en donde se le instruye causa criminal sobre homicidio á la persona de Mariano Gonzalez, vecino de dicho Cervera. Leon 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

##### Señas del Francisco Fernandez.

Edad 32 años, desarrollo físico, estatura baja, cara llena, color moreno, ojos negros, nariz regular y en ella una pequeña cicatriz en una de sus ventanas, pelo negro y largo, gavia vizote, barba corrada, viste chaqueta corta y pantalón de paño fino á media usa, color café claro y decado, chaleco de corte oscuro, faja encarnada, gorra marinera con caidas de cintas anchas y negras, suele gustar blusa a cuadros blancos y negros, lleva capa, ha sido titiritero.

##### Circular núm. 352.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Los defraudadores de los intereses públicos, persistentes uno y otro día en sus criminales fines no perdonan medio alguno, por reprobado que sea, para conseguir aquellos y lastimar el crédito del Estado. Con tenaz insistencia se

han dedicado á la falsificación y expendición de toda clase de efectos sellados y timbrados, habiendo estendido ya sus operaciones por la mayor parte de la Península.

En su consecuencia, S. A. el Regente del Reino, se ha servido disponer, me dirija á V. S. escitando su celo para que ponga en juego cuantos elementos posea por la autoridad que ejerce, se vigile con la mayor eficacia en esa provincia, á fin de sorprender á los falsificadores de efectos sellados, así como á los expendedores y sus cómplices de los de ilegítima procedencia»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad investiguen por cuantos medios estén á su alcance si en esta provincia existen personas dedicadas á la expendición de efectos sellados y timbrados falsos, y tan pronto como adquirieran algún dato, que pueda contribuir al descubrimiento del delito referido instruyan las oportunas diligencias, poniendo á disposición de los Tribunales, si fueren hábiles, los autores de tan criminales hechos, pues en esto presta un servicio especial, que tendra la satisfacción de recomendar al Gobierno de S. A. el Regente del Reino. Leon 28 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Núm 333.

Cologios y Secciones establecidos por acuerdo de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para las próximas elecciones de los mismos y de Diputados provinciales.

**Cencia.**—Tres colegios.—1.º en Cencia con Castropetre, Quintela y Arnadele.—2.º En Villagrabin con Sanvital y Leiraso.—3.º en Testoso con Arnado y Lurio.—Sección del primer colegio Arnadele.—Del 3.º.—1.º Testoso.—2.º Arnado.—3.º Lurio.

**Stas. Martas.**—Tres colegios.—1.º en Stas. Martas con Luegos.—2.º en Villanareo con Matillos.—3.º en Reliegos.

**Vegaquemada.**—Dos colegios.—1.º en Vegaquemada con La Devesa, La Losilla, La Mata, Llamera y Palazuelo.—2.º en Candamero con Lujan.

**S. Cristóbal de la Potanera.**—Tres colegios.—1.º en S. Cristóbal con Matilla.—2.º en Seison con Villamediana y Vagallina.—3.º en Posadilla con Villagarcía.

**Villamejil.**—Tres colegios.—1.º en Villamejil con Cogorderos.—2.º en Quintana de Fon y su casa escuela con Pontoria.—

3.º en la casa escuela de Suenos con Castrillo.

**S. Justo de la Vega.**—Tres colegios.—1.º en S. Justo y sus casas consistoriales.—2.º en S. Roman con Valdeviejas.—3.º en Nistal con Celada.

**Val de S. Lorenzo.**—Tres colegios.—1.º en Val de S. Lorenzo.—2.º en Val de S. Roman.—3.º en Laguna.—El 1.º en la casa de Ayuntamiento y los últimos en las respectivas casas de escuela.

**Castrillo de los Polvazores.**—Dos colegios.—1.º en la casa de Ayuntamiento de Castrillo, comprendiendo en él la calle Real, la de las Cruces y pueblo de Sta. Catalina.—El 2.º en la casa escuela de niñas del mismo Castrillo que comprende las calles restantes y el pueblo de Murias.

**Astorga.**—Tres colegios.—1.º compuesto de las parroquias de Santa Marta, S. Bartolomé y Santa Colomba.—2.º de las de San Julian y S. Andrés.—3.º de la de S. Pedro ó sea Barrio de Ilectiva, constituyéndose el 1.º en la casa consistorial, el 2.º en la casa escuela de niños y el 3.º en el local denominado Cabildo de S. Pedro.

**Igoñea.**—Tres colegios.—1.º en Igoñea y su casa de Ayuntamiento, con Quintana de Fusos con Colinas y sus barrios de Urdiales y los Montes.—2.º en Pebladura con Rodrigatos y Almagarinos.—3.º en Tremor con Espinosa.

**Almanza.**—Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina el párrafo 2.º del artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último. Leon 30 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Núm 334.

Como apesar de lo dispuesto en mi circular n.º 340, inserta en el Boletín correspondiente al día 23 de Noviembre último, no hayan remitido á este Gobierno, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los datos que en aquella se les reclamaba; he acordado prevenirlas, por última vez, que si no lo verifican á término de tercero dias saldrán conisionados á recogerlos, como así bien el papel correspondiente á la multa con que en aquella se les conminaba. Leon 1.º de Di-

ciembre de 1870.—El Gobernador, VICENTE LOBIT.

Ayuntamientos que se citan.

- Carrizo.
- Armania.
- Carrocera.
- Cimanes del Tejar.
- Cabrilanes.
- Borrenes.
- Priaranza.
- Renedo.
- Castromudarra.
- Cubillos de Rueda.
- Jorilla.
- Gordaliza del Pino.
- La Vega de Almanza.
- Sta. Cristina.
- Villamoratiel.
- Villeza.
- Algadefe.
- Fresno de la Vega.
- Gordoncillo.
- Valdemora.
- Valencia D. Juan.
- Villamandos.
- Villabornate.
- Vilaquejida.
- Balboa.
- Barjas.
- Trabadelo.
- Otero de Escarpizo.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comision de Reserva de la provincia de Leon

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria con fecha 26 de Setiembre último y 14 del actual me dice lo siguiente:

A fin de activar en cuanto sea posible la recluta para el Ejército de Cuba, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se concedan á los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistan voluntarios para dicho Ejército las ventajas siguientes:

1.º Los que se alistan por el tiempo que dure la campaña recibirán cien pesetas tan luego como firmen su compromiso, seis reales diarios de haber y los premios á que puedan tener derecho como enganachados ó reenganachados en los cuerpos.

2.º Los de la primera reserva que se alistan por dos años recibirán, además de las cien pesetas y los seis reales diario, ciento veinte y cinco pesetas al firmar su compromiso y trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, al terminar su empeño.

3.º Por tres años las mismas cien pesetas y haber diario, ciento cincuenta y cinco pesetas de entrada y quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos en igual forma que los anteriores.

Por cuatro años, las cien pesetas y haber diario, ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos de entrada y ochocientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos al cumplir.

4.º Los sargentos y cabos solo pueden admitirse como soldados, pero optarán á sus empleos en las vacantes que ocurran de su clase, además de que por cada treinta hombres que se alistan se admitirá con sus empleos un sargento 2.º, tres cabos primeros y 3 segundos con los citados premios y haber diario de doce reales los sargentos, ocho rs. los cabos primeros y siete los segundos

5.º Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra ó acto de servicio, ó por guerra, tendrán derecho á la totalidad del premio. Los que lo fueren por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondia al tiempo que hubiesen servido.

6.º Los fallecidos en el Ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que les correspondiera por el tiempo servido. Si el fallecimiento ocurriese en función de guerra, ó por resultas de heridas recibidas en actos del servicio tendrán derecho á todo el premio correspondiente al tiempo de su empeño, cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Lo que se hace saber á los individuos de la reserva de esta provincia, rogando encarecidamente á los Alcaldes populares que por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, hagan llegar el anterior anuncio á noticia de los individuos á quienes interesa.—Leon 25 de Noviembre de 1870.—El T. C. Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEON.

Se halla vacante la escuela elemental de niños de Gordour' llo dotada con 825 pesetas anuales, casa-habitación para el maestro y la retribucion de los niños que puedan pagarla, la cual ha de proveerse por oposicion, conforme á lo preceptuado en la disposicion 8.ª de la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.ª de Abril último.

Los ejercicios tendrán lugar en esta capital ante el Tribunal que establece el decreto de 14 de Setiembre próximo pasado y en el día que al efecto se designa.

transcurridos los treinta por que este edicto se publica que se contaran desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion con tres dias por lo menos de anticipacion al vencimiento del plazo indicado, acompañando necesariamente á las instancias sus hojas de estudios, méritos y servicios documentadas ó certificadas por el infrascrito Secretario, por las cuales hagan constar las condiciones de aptitud legal que la citada orden exige para ser admitido á oposicion.

Leon 16 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela. Benigno Reyero, Secretario.

Se hallan vacantes y se anuncian para su provision por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones de idoneidad que exige la orden de S. A. el Regente del Reino de L. de Abril último las escuelas públicas que á continuacion se expresan:

**Elementales de niños.**

La de Villabuena, dotada con 750 pesetas anuales.

**Incompletas y temporeras de niños.**

**Partido de Astorga.**

La de Lagunas de Somoza, dotada con 125 pesetas, y las de Argañoso, La Mahonga, Sardoñedo, Rodrigatos, Vellido, Quintanilla de Combarros, Sopena, Villabispo, Villabanto y Rabanal Viejo, con 62,50.

**Partido de La Bañeza.**

Las de Villanueva, Matilla, Villagarcía, La Antigua, Herreros de Jamúz, Palacios, Quintana y Congosto, Quintanilla de Florez y Torneros de Jamúz, con la dotacion de 62,50.

**Partido de Leon.**

Las de Celadilla y Trobajo del Curcudo, dotadas con 125 pesetas; las de Villaverde de Arriba y de Abajo y Vega de Infanzones con 90; y las de Villanueva del Carne, Quintana de Baneros, Rivasca, Robledo, Tolkanos, Oncina, Represa, Cascantos y Villasariego, con 62,50.

**Partido de Murias de Paredes.**

La de Las Omañas, con 90 pe

setas, y las de Cuevas del Sil, Santiago del Molinillo y Orallo, con 62,50.

**Partido de Ponferrada.**

Las de Puente Domingo Florez, Villar de las Traviesas y Ozuela, con 90 pesetas, y las de Santa Cruz del Sil, Nogar, Palacios de Compludo, Pombriego, Acebo y Campañana, con 62,50.

**Partido de Riaño.**

La de Maraña, dotada con 125 pesetas; la de Radipollos, con 110, las de Corniero y Crémenes, con 90, y las de Velilla, Prado, Utrero, los Espejos, Orones, Villafrea y Caminayo, con 62,50.

**Partido de Sahagun.**

La de Calzadilla, con 90 pesetas, y las de Santa Maria del Monte, Castrillo, Villamorisa, Valcuende, Palacio, Quintanilla, Vega de Monasterio, Herreros, Villaselán y Villalebrin, con 62,50.

**Partido de Valencia de D. Juan.**

Las de Izagre, Alvires, Valdefuentes y Villibañe, con 90 pesetas, y las de Gigosos, Valdemorilla, Malillos, Luengos, Villarrabines, Cillanueva y San Cibrían, con 62,50.

**Partido de la Vecilla.**

Las de Aviaños y Valdepiélagos, con 90 pesetas; y las de Matallana, Campo hermoso, Barrio de las Ollas, Moutuerto, Valdoria, Correcillas, San Pedro de Valdelorma, Palacio de Valdelorma, La Serna y su distrito, Lñiz y Santa Colomba, Paredesvil, Felechas, Valdecastillo, La Losilla, La Mata de Curuso y Yugueros, con 62,50.

**Partido de Villafranca.**

Las de Valtuille de Abajo y Paradela del Rio, con 90 pesetas, y las de Snarbol, Sorribas, Corrales, Villanuil, Villar, Sorbeira, Balouta, Cariseda, Faro, Guimara, Trascastro y Frieria, con 62,50.

**Incompletas de niñas.**

Las de Reguerns, Laguna Dalga, Otero, Toral de los Balos y Audanzas, dotadas con 275 pesetas.

Los maestros disfrutarán además de la dotacion que á cada

escuela va señalada casa-habitacion para sí y sus familias y la retribucion de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Corporacion dentro del término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando necesariamente sus hojas de servicios documentadas ó certificadas por el infrascrito Secretario, por las que acrediten reunir las condiciones de aptitud que la citada orden exige para el desempeño de las escuelas que respectivamente soliciten, teniendo entendido que para optar á la elemental de niños de Villanueva, es requisito indispensable, segun la fundacion de la obra pia á cuyo cargo está su sostenimiento, ser Eclesiástico y no tener cargo alguno de cura de almas, que aparte del de la enseñanza, le incumba tambien el decir un cierto número de misas y levantar otras cargas piadosas que la fundacion determina; y por último que el nombramiento de maestro de esta escuela que corresponde al Patronato de la obra pia dentro de la propuesta que por esta Junta se le haga, es valedero solo por cuatro años pasadas los cuales puede aquel confirmarse al agrado en su destino ó separarle de él segun hubiese sido su comportamiento.

Leon 24 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**D. Jacinto Cabeza de Vaca Escribano de Camara, habilitado en esta Audiencia de Valladolid durante la enfermedad de don Blas M.' Alonso Rodriguez.**

Certifico: que en el pleito que tuvo principio en el Juzgado de primera instancia de Astorga, á instancia de Isabel Tecedor Casado, muger de Froilán Tecedor Martínez, vecinos de Sta. Maria del Páramo, con D. Pedro y D. Juan Botas, vecinos de Castrillo de la Polvazares, y referido Froilán Tecedor en reveldia sobre terceria de dominio á varios bienes embargados al Froilán; se dió por el citado Juzgado la sentencia siguiente:

Sentencia del inferior. En la ciudad de Astorga á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta, vistos los autos de demanda de terce-

ria y de dominio, entablada por el Procurador D. José Rodriguez Nuñez en representacion y con poder de Isabel Tecedor Casado, muger de Froilán Tecedor Martínez, vecinos de Sta. Maria del Páramo, sobre que se declaren de su propiedad varios bienes embargados á instancia de D. Pedro y D. Juan Botas, vecinos de Castrillo de los Polvazares, y que con antefacion al crédito reclamado por estos contra el Froilán se le reintegre de la cantidad de mil doscientos cinco escudos importe de los bienes aportados por ella al matrimonio.

Resultando: que los hermanos don Juan y D. Pedro Botas entablaron demanda ejecutiva contra Froilán Tecedor, marido de Isabel Tecedor para conseguir el pago de mil seiscientos veinticinco escudos quinientos maravedís que les estaba adeudando el Froilán.

Resultando: que al efecto se procedió á embargo de bienes del deudor, habiendo tenido efecto aquella diligencia, entre otras una vina titulada la Marca, en el término de Urdiales, en una mesa con cajones y sus llaves, un escañil de chopo de la exclusiva pertenencia de Isabel Tecedor por decirse lo aportó todo al matrimonio con el Tecedor.

Resultando que Isabel Tecedor formaló prueba sobre haber aportado al matrimonio, en dinero, granos, bienes muebles é inmuebles la cantidad de mil ciento cincuenta y siete escudos quinientos milésimas, que con cuarenta y siete escudos próximamente que importó lo relacionado en autos, hace un total de mil doscientos cinco escudos á que asciende todo lo que la Isabel dice llevó al matrimonio.

Resultando: que todo lo que pudiese en la actualidad el Tecedor, no es bastante para reintegrar á la Isabel su muger de lo que dice aportó á la sociedad conyugal.

Resultando: que no contiene la demanda el exceso de plus peticion por haber sido una in voluntaria equívocacion la inclusion del valor de lo que constituye la demanda de terceria de dominio en el total de lo mejor derecho, pues que esta equívocacion fue subsanada oportunamente en la réplica, en uso del derecho que concede al efecto el artículo doscientos cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: no haberse especificado la finca objeto de la terceria; lo mismo que no se han designado los bienes de la manera que la Ley previene para el absoluto conocimiento de los mismos y demás efectos consiguientes á tan especial requisito, pues ni siquiera los linderos de la vina Marca, se han fijado ni en la prueba, ni en la demanda.

Considerando: que la prueba tes-

ticial de la demanda sobre los hechos en que se apoya adolece de una generalidad, que aunque contestes tres testigos sobre ellos, no produce mas que indicios de que puede entregarse la cantidad designada, así como los demás enseres.

Considerando: que en la primera pregunta útil, segunda del interrogatorio del articulado, relativa á que Isabel aportó al matrimonio con Froilán Tugarro en dinero, grauo, bienes muebles é inmuebles la cantidad de mil doscientos quince escudos, no se menciona la constitucion de la dote, tiempo y lugar de su entrega, y caso de haberlo aportado en concepto de parafernales los motivos que existieran para transmitir su dominio al marido, circunstancias todas indispensables, y sobre las que nada dicen esos testigos, ni al interrogatorio tampoco.

Considerando: que los testigos cuarto y segundo deponen, el primero por oídas, y el segundo aunque dice que la Isabel aportó al matrimonio los bienes que menciona la pregunta, ignora á cuanto ascendia su valor; de suerte que estas dos declaraciones no tienen fuerza alguna, y no dan los referidos testigos razon de su dicho, lo mismo que los tres primeros.

Considerando: que la parte actora no ha probado de una manera legal bastante segun la Ley la constitucion y entrega de la dote, requisito indispensable para que la muger goce del privilegio dotal segun establecen las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, y veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro;

Fallo: que desestimando absolutamente la demanda de terceria dotal interpuesta por Isabel Tagedor, debo de condenar y condeno á la misma á perpétuo silencio, y en todas las costas, absolviendo por consecuencia libremente de la referida demanda á los hermanos D. Pedro y D. Juan Botas, vecinos de Castillo de los Polvazares, levantando desde luego las suspensiones que sobre el citado juicio ejecutivo pesan, y dejando esta via espedita á los fines consiguientes.

Así por esta sentencia definitiva mente juzgada, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutierrez Buey.

Pronunciamiento. La sentencia precedente se dió y pronunció por el Licenciado D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia en Astorga á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta, siendo testigos D. Vicente Muelas Lopez y D. Eduardo Navas Perez, en esta ciudad, de que doy fé.—Sustituido Gonzalez Reyero.

La anterior sentencia se notificó á los Procuradores de las partes; y por el de la de Isabel Tagedor se in-

terpuso apelacion de la misma para ante el Tribunal que le fué administrada; remitiéndose los autos á esta Audiencia, en los que se mostraron parte con poder á favor de Procuradores de la misma, excepto Froilán Tugarro, y vistos en la Sala tercera, en el día señalado, se dió y publicó, prévís Audiencia de los Abogados defensores de los interesados la sentencia que dice así.

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta, en los autos que sigue Isabel Tagedor Casado, muger de Froilán Tugarro, vecinos de Santa Maria del Páramo, D. Pascual Grande su Procurador, con D. Pedro y D. Juan Botas, que la son de Castillo de los Polvazares, el suyo don Marcos Leon Escudero, y el referido Froilán Tugarro Martinez, (no ha sido parte en esta instancia) sobre terceria de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á dicho Froilán á instancia de D. Pedro y D. Juan Botas;

Cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Astorga en diez y siete de Febrero último, y en las que ha sido ponente el señor D. Agustín Posada.

Vistos. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada y

Considerando: que si bien la demandante no ha justificado su accion no consta que al proceuerla la haya obrado con sinceridad conocida;

Callamos: que debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia, en cuanto por ella se absuelve de la demanda á D. Pedro y D. Juan Botas, alzándose la suspension del juicio ejecutivo, dejando espedita la via á los fines consiguientes, y alzamos tambien la condenacion de costas que en la mencionada sentencia se impone á Isabel Tagedor, sin que lo hagamos especial, ni de esla ni de la anterior instancia; y en atencion á haberse seguido este pleito en revelada de Froilán Tugarro Martinez, publíquese esta sentencia y la de primer grado en el Boletín oficial de la provincia de Leon. Así por esta nuestra sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel M. Mendez.—Agustín de Posada.—José Garrido.—Patricio Rodriguez Diaz

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Agustín de Posada como ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera en Valladolid hoy cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano de Cámara he buinado certifica.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Se ha hecho saber la presente sentencia á los procuradores de Isabel Tagedor, D. Pedro y D. Juan Botas; y para que llegue esta á conocimiento del Froilán Tugarro Martinez, insertándose en el Boletín de la provincia de Leon, segun se ordena al final de la última sentencia, á los efectos consiguientes, libro la presente en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Jacinto Cabeza de Vaca.

## DE LOS JUZGADOS.

*D. Santiago Piñan, Secretario del Juzgado Municipal del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre*

Certifico: que en este dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal en demanda sobre pago de maravillas, cuyo particular de la sentencia dice así.

Sentencia.—En la villa de Oseja a veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. José Antonio Alonso Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal que precede entre partes, de la una D. Dionisio Sanchez demandante, y de la otra D. Isabel Fernandez demandada, vecinos de Solo y Rivola, sobre pago de maravillas procedentes de un canilar de vino que sacó al fado en el año próximo pasado, y

Resultando que por el demandante se reclama la cantidad de veinte y siete reales imparles de un canilar de vino que al fado sacó de su establecimiento,

Resultando que la deuda se halla acreditada por el demandante en confesion judicial, así como de los testigos que lo oyeron de la propia demanda.

Resultando que la demandada no se presentó en juicio apesar de estar citada en persona y firmada la citacion por dos testigos con entrega de la oportuna copia.

Considerando que justificada como lo está la deuda, no hay medio que impida el resarcimiento de ella á la demandada, tanto mas cuanto que se hizo sospechosa de ella, una vez que no se ha presentado á contestar en juicio el derecho que le asistiera.

Considerando que la demandada no compareció á exponer las escupeziones que la debieran de convenir, y por esta razon con tal morosidad se hizo acreedora al débito que se le reclama por el demandante.

Vistos los títulos 24 y 25, artículos 1.176 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil el Sr. Juez de Paz por ante mí su Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba á la demandada D. Isabel Fernandez vecina de Rivola, al pago de los veinte y siete reales al demandante D. Dionisio Sanchez vecino de Solo, á las costas causadas en el juicio y demas que ones tu gar; pues por esta su sentencia datada en revelada de la demandada y se cumplira

dentro de quinto día, con insercion en el Boletín oficial de la provincia para que cause ejecutoria, así lo pronuncio, mando y firma. Notifiqué admas en los estrados de este Juzgado en la forma ordinaria, sacando las copias necesarias de que certifico.—José Antonio Alonso.—Santiago Piñan.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz D. José Antonio Alonso estando celebrando audiencia pública á 22 de Julio de 1870, de que fueron testigos P. Fausto de Posada y D. Juan de Grande vecinos de Solo y Rivola lo que certifico.—Fausto Posada.—Juan de Grande.—Santiago Piñan.

Y para que pueda tener lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de la ley, libro el presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez municipal en Oseja y Noviembre de 24 de 1870. V. B. José Antonio Alonso.—Santiago Piñan.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comisaria de Guerra de Leon.

Nota del precio límite que ha de servir para la subasta de utensilios que tendrá efecto en esta Comisaria de Guerra el día 6 del actual, de conformidad con el testimonio expedido por el señor Alcalde popular de esta Ciudad y segun se venien en la misma los artículos siguientes:

El litro de aceite de olivas, á una peseta 20 céntimos.

El quintal métrico de carbon vegetal á 6 pesetas.

El quintal métrico de leña á 3 pesetas. Leon 1.º de Diciembre de 1870.—El Comisario de Guerra, Antonio Silva.

D. Pedro Cerezo y Cerezo, Alcalde constitucional de Cervera del Rio Pisnerga en la provincia de Palencia.

Hago saber: Que no habiéndose podido verificar la feria titulada de San Martin, por efecto del mal temporal que reinó en dicho día y siguientes; el Ayuntamiento que presido ha acordado trasladarla para los días 11 y 12 del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento de vendedores y compradores de to la clase de ganados. Cervera de Rio Pisnerga 24 de Noviembre de 1870.—Pedro Cerezo y Cerezo.